

Ciudad de México a 28 de noviembre de 2023.

**DIP. MARÍA GABRIELA SALIDO MAGOS
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
II LEGISLATURA
PRESENTE**

Quien suscribe, José de Jesús Martín del Campo Castañeda, Diputado de la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México e integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartado D, inciso a), 30 numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracción I, 82, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración del Pleno de este Congreso, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA Y REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, al tenor de lo siguiente:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La armonización legislativa supone una serie de acciones que el Poder Legislativo puede, –y debe-, implementar, en lo federal y local, como la adición de nuevas normas, así como la reforma de normas existentes para permitir su desarrollo normativo en orden a su aplicación, inclusive la creación de órganos públicos, de procedimientos específicos, de tipos penales y de infracciones administrativas¹.

Su inobservancia supone efectos negativos entre los que se encuentran:

1. *La contradicción normativa o conflicto normativo: La diferencia que existe entre un enunciado jurídico y otro. Un sistema es consistente cuando cada caso está vinculado con una única solución y, por lo tanto, para un mismo caso no es posible prever dos o más soluciones diferentes y contradictorias. La contradicción o incongruencia en el orden jurídico*

¹ [La Armonización Legislativa en las Entidades Federativas \(diputados.gob.mx\)](http://www.diputados.gob.mx/Legislatura/tramites/ArmonizacionLegislativa.pdf)

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

puede ocasionar normas inconstitucionales lo que a su vez orilla a su invalidez.

2. *La generación de lagunas legislativas: Esto es que un caso en específico carece de solución por que la ley en la materia no lo contempla. Y aunque si bien es cierto que la legisladora o el legislador no pueden prever todos los casos particulares que se pueden presentar en las leyes sí pueden prever casos genéricos.*

3. *Redundancia en la legislación: se refiere al caso en el que el legislador dicta una nueva ley y sus disposiciones pueden contradecir otras normas ya existentes, aunque sean coherentes entre sí.*

4. *La falta de certeza en la observancia y aplicación de la norma.*

5. *El debilitamiento de la fuerza y efectividad de los derechos.*

6. *Dificultades para su aplicación y exigibilidad.*

7. *Fomento a la impunidad al permitir la interpretación de la norma de manera discrecional y personal.*

La armonización legislativa es entonces un ejercicio de necesaria aplicación por el Congreso Federal y los congresos locales en el ámbito de sus respectivas competencias, y cuya observancia evitaría la actualización de dichos efectos negativos²

Dentro de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de la Violencia de la Ciudad de México, surge una dificultad de armonización legislativa, pues no se hace alusión de lo que versa dentro de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en relación a la ampliación de lo que se considera violencia familiar. Por otro lado, se observa el problema de actualización, ya que no hay mención de las sanciones establecidas en el Código Penal para el Distrito Federal sobre violencia familiar, en sus artículos 200 bis y 201 bis.

² Ídem

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

La presente Ley, tiene sustento y base desde la perspectiva de género, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de acuerdo con lo que establece su artículo 2:

El objeto de la presente ley es establecer los principios y criterios que, desde la perspectiva de género, orienten las políticas públicas para

reconocer, promover, proteger y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia; así como establecer la coordinación interinstitucional

para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en el marco de los ordenamientos jurídicos aplicables en la Ciudad de México y lo previsto en el primero, segundo y tercer párrafos del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respetándose los derechos humanos de las mujeres de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, pro persona y progresividad establecidos en los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de las Mujeres.

Por otro lado, según la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021, presentada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de las mujeres de 15 años y más (5.8 millones) en México, 11.4 % experimentó violencia en el ámbito familiar en el periodo de octubre del 2020 a octubre del 2021. La violencia psicológica (9.2 %) fue la de mayor porcentaje, seguida por la económica o patrimonial (3.1 %) y la física (3.0 %), en tanto que la violencia sexual fue la menos frecuente (1.7 %). Las principales personas agresoras identificadas fueron las más cercanas al núcleo familiar como las y los hermanos (23.2 %), padre (15.5 %) y madre (13.7 %)³.

³ [Endireh2021_Nal.pdf \(inegi.org.mx\)](https://inegi.org.mx/Endireh2021_Nal.pdf)

PRINCIPALES PERSONAS AGRESORAS DE LAS MUJERES DE 15 AÑOS Y MAS EN EL ÁMBITO FAMILIAR POR TIPO DE VIOLENCIA EN LOS ÚLTIMOS 12 MESES (OCTUBRE 2020-OCTUBRE 2021) (Porcentaje)



A nivel subnacional, las entidades federativas con mayor prevalencia de violencia contra las mujeres en el ámbito familiar entre octubre de 2020 y octubre 2021 fueron: Guerrero (15.0 %), Ciudad de México (15.0 %) y Querétaro (14.6 %)⁴.

ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTA

De acuerdo a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México la violencia familiar se define como:

“Es aquella que puede ocurrir dentro o fuera del domicilio de la víctima, cometido por parte de la persona agresora con la que tenga o haya tenido parentesco por consanguinidad o por afinidad, derivada de concubinato, matrimonio, o sociedad de convivencia”⁵.

Para María Montserrat Pérez Contreras la violencia familiar es:

⁴ Ídem

⁵ [LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LA CDMX 8.8.pdf](#)

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

“aquella que nace del ejercicio desigual de las relaciones de poder que surgen en el núcleo familiar, y que se ejecuta cíclica o sistemáticamente por un miembro de la familia, viva o no en el mismo domicilio, contra otro a través de actos que lo agreden física, psicológica, sexual y/ o verbalmente, con el fin de controlar, someter o dominar al receptor de la violencia, sin que para su existencia y prueba sea necesaria la presencia de lesiones”⁶.

Teniendo un marco de referencia sobre el concepto, se menciona que el agresor es parte del núcleo familiar, ya sea por consanguinidad o afinidad.

Así también desde la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, además de lo dispuesto anteriormente, hace mención de lo siguiente:

“También se considera violencia familiar cuando la persona agresora tenga responsabilidades de cuidado o de apoyo, aunque no tenga una relación de parentesco”⁷.

En el mismo contexto, María Montserrat Pérez Contreras, dentro del apartado de su libro “Concepto jurídico de violencia familiar”, establece:

“También se considera violencia familiar, la conducta ejecutada contra la persona que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de otra, siempre que el agresor y el ofendido convivan o hayan convivido en la misma casa”⁸.

Por lo que, además de la definición establecida en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, se propone ampliar el concepto, de acuerdo con el análisis establecido, hacia las personas que sean responsables de la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de otra.

Por otro lado, el artículo 7 fracción I, de la ley en referencia, hace mención de las sanciones aplicables al delito de la violencia familiar, indicando los artículos 181 Ter, fracción II, 193 y 200, del Código Penal para el Distrito Federal, sin embargo, dentro del mismo Código Penal se

⁶ [Derecho de familia y sucesiones. Colección Cultura Jurídica \(unam.mx\)](#)

⁷ [Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia \(diputados.gob.mx\)](#)

⁸ [Derecho de familia y sucesiones. Colección Cultura Jurídica \(unam.mx\)](#)

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

encuentran los artículos 200 bis y 201 bis, que también hacen referencia a las sanciones sobre el delito de violencia familiar, por lo que, se plantea la armonización mediante la inclusión de dichos artículos.

II LEGISLATURA

FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

PRIMERO. Que en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, reconoce en su artículos 3 el derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de las personas.

SEGUNDO. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1o. establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

TERCERO. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 38 fracción VII, establece que los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

CUARTO. Que la Constitución Política de la Ciudad de México establece en su artículo 6 Ciudad de Libertades y Derechos, apartado B Derecho a la integridad, que toda persona tiene derecho a ser respetada en su integridad física y psicológica, así como a una vida libre de violencia.

QUINTO. Que la Constitución Política de la Ciudad de México establece en su artículo 11 Ciudad Incluyente, apartado C Derechos de las mujeres, que las autoridades adoptarán todas las medidas necesarias, temporales y permanentes, para erradicar la discriminación, la desigualdad de género y toda forma de violencia contra las mujeres.

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

SEXTO. Que la Constitución Política de la Ciudad de México establece en su artículo 14 Ciudad Segura, apartado B Derecho a la seguridad ciudadana y a la prevención de la violencia y del delito, que toda persona tiene derecho a la convivencia pacífica y solidaria, a la seguridad ciudadana y a vivir libre de amenazas generadas por el ejercicio de las violencias y los delitos.

SÉPTIMO. Que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en su artículo 7 menciona:

“Violencia familiar: Es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuya persona agresora tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho. También se considera violencia familiar cuando la persona agresora tenga responsabilidades de cuidado o de apoyo, aunque no tenga una relación de parentesco”.

OCTAVO. Que la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, en su artículo 7 Fracción I, menciona:

Las modalidades de violencia contra las mujeres son:

I. Violencia Familiar: Es aquella que puede ocurrir dentro o fuera del domicilio de la víctima, cometido por parte de la persona agresora con la que tenga o haya tenido parentesco por consanguinidad o por afinidad, derivada de concubinato, matrimonio, o sociedad de convivencia;

La violencia familiar se sanciona de acuerdo con lo establecido en los artículos 181 Ter, fracción II, 193 y 200, del Código Penal para el Distrito Federal;

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona y reforman diversas porciones de la fracción I del artículo 7 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México.

ORDENAMIENTOS A MODIFICAR

Con la intención de dar mayor claridad a lo antes argumentado se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México

Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>Artículo 7. Las modalidades de violencia contra las mujeres son:</p> <p>I. Violencia Familiar: Es aquella que puede ocurrir dentro o fuera del domicilio de la víctima, cometido por parte de la persona agresora con la que tenga o haya tenido parentesco por consanguinidad o por afinidad, derivada de concubinato, matrimonio, o sociedad de convivencia;</p> <p>(sin correlativo)</p>	<p>Artículo 7. Las modalidades de violencia contra las mujeres son:</p> <p>I. Violencia Familiar: Es aquella que puede ocurrir dentro o fuera del domicilio de la víctima, cometido por parte de la persona agresora con la que tenga o haya tenido parentesco por consanguinidad o por afinidad, derivada de concubinato, matrimonio, o sociedad de convivencia;</p> <p>También se considera violencia familiar cuando la persona agresora tenga responsabilidades de custodia, guarda, protección, educación, instrucción, apoyo o cuidado de otra, aunque no tenga una relación de parentesco;</p>



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda



<p>La violencia familiar se sanciona de acuerdo con lo establecido en los artículos 181 Ter, fracción II, 193 y 200, del Código Penal para el Distrito Federal;</p> <p>II. al X. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>La violencia familiar se sanciona de acuerdo con lo establecido en los artículos 181 Ter, fracción II, 193, 200, 200 Bis y 201 Bis del Código Penal para el Distrito Federal;</p> <p>II. al X. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>
--	--

TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

Por lo antes expuesto y fundado, quien suscribe la presente somete a consideración de esta Soberanía la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona y reforman diversas porciones de la fracción I del artículo 7 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

ÚNICO. Se adiciona un segundo párrafo, y se reforma y recorre el subsecuente, de la fracción I del artículo 7; de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

Artículo 7. Las modalidades de violencia contra las mujeres son:

I. Violencia Familiar: Es aquella que puede ocurrir dentro o fuera del domicilio de la víctima, cometido por parte de la persona agresora con la que tenga o haya tenido parentesco por consanguinidad o por afinidad, derivada de concubinato, matrimonio, o sociedad de convivencia;



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda



También se considera violencia familiar cuando la persona agresora tenga responsabilidades de custodia, guarda, protección, educación, instrucción, apoyo o cuidado de otra, aunque no tenga una relación de parentesco;

La violencia familiar se sanciona de acuerdo con lo establecido en los artículos 181 Ter, fracción II, 193, 200, 200 Bis y 201 Bis del Código Penal para el Distrito Federal;

II. al XI. ...

...
...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. Remítase a la persona Titular de la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial del Gobierno de la Ciudad de México.

Segundo. El presente Decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación.

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles a los 28 días de noviembre de dos mil veintitrés.

CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

ATENTAMENTE

DIP. JOSÉ DE JESÚS MARTÍN DEL CAMPO CASTAÑEDA